



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	NANCY ACEVEDO MARTINEZ con C.C. 43.051.751
Demandados	MARLY YENY MONTOYA ORTIZ con C.C. 42.824.991, MARÍA EUGENIA ORTIZ ARROYAVE con C.C. 21.862.211 Y ENRIQUE CANO MUÑOZ con C.C. 98.659.527
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 500
Radicado	05001-40-03-015-2023-00185 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de NANCY ACEVEDO MARTINEZ con C.C. 43.051.751 en contra de MARLY YENY MONTOYA ORTIZ con C.C. 42.824.991, MARÍA EUGENIA ORTIZ ARROYAVE con C.C. 21.862.211 Y ENRIQUE CANO MUÑOZ con C.C. 98.659.527, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A)

Nro.	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	10 de marzo al 9 de abril de 2022	\$308.706	11 de marzo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	10 de abril al 9 de mayo de 2022	\$844.900	11 de abril de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	10 de mayo al 9 de junio de 2022	\$844.900	11 de mayo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	10 de junio al 9 de julio de 2022	\$844.900	11 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	10 de julio al 9 de agosto de 2022	\$844.900	11 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	10 de agosto al 9 de septiembre de 2022	\$844.900	11 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	10 de septiembre al 9 de octubre de 2022	\$844.900	11 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
8	10 de octubre al 9 de noviembre de 2022	\$844.900	11 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
9	10 de noviembre al 9 de diciembre de 2022	\$844.900	11 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
10	10 de diciembre de 2022 al 9 de enero de 2023	\$844.900	11 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
11	10 de enero al 9 de febrero de 2023	\$844.900	11 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
12	10 de febrero al 9 de marzo de 2023	\$844.900	11 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por los cánones, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS CASTAÑEDA CARDONA, identificado con la C.C. 98.711.338 y T.P. N° 221.032 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff219fa537170dcb7c26e8823db5bcb75d0e563b32354baf4081b3b9bca92a2**

Documento generado en 27/02/2023 09:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
Demandado	CIMENTOS CONSTRUCTORA SAS
Radicado	05001-40-03-015-2022-00593 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 504

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 N°1, deberá replantear la demanda al Juez a quien se dirija y la municipalidad.
2. Precisar a cuánto asciende la cuantía de la demanda, determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
3. Allegara certificado de existencia y representación actualizado, de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA, donde se acredite la calidad de Representante Legal la señora SILVIA RUTH PALOMINO JEREZ.
4. Aportará la constancia del poder de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
5. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cuál de las dos demandadas y su respectiva dirección.
6. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00593 – Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-
mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor
aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora
teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagaré N° 1 de conformidad
con el artículo 884 del Código de Comercio.

7. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte
que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre
mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta
la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por
CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. en contra de CREDICORP CAPITAL
FIDUCIARIA SA, RM PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U, CIMIENTOS
CONSTRUCTORA S.A.S y COGINTER S.A.S., por las razones expuestas en la
parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que
dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo
dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682450f6b93937781462944c3a1bc211744f48a1af13a70b1f37a95451b64467**

Documento generado en 27/02/2023 09:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN (FEPEP) con NIT. 800.025.304-4
Demandado	LINA PAOLA MESTRA LASTARA con C.C. 1.040.364.211.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00205 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 512

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 9716, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN (FEPEP) con NIT. 800.025.304-4 y en contra de LINA PAOLA MESTRA LASTARA con C.C. 1.040.364.211., por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (51.549.094), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 9716, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de mayo de del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.639.171 y portadora de la Tarjeta Profesional 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f4bf70a9a56fc8f975aa57389d4c26e675f3d08fadfd4c86e4bcecef5f5507**

Documento generado en 27/02/2023 11:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folio (s)	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en derecho		1	\$517.405
Total Costas			\$517.405

Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Estilo de Vida Saludable S.A.S. con Nit. 901.085.426-7
Demandado	Suanny Nelly Taylor Dita con C.C. No. 1.123.622.308
Radicado	05001-40-03-015-2022-00738-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el Artículo 366 numeral 5º del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de: QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$517.405), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte accionada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c623f9e5caf91f7aedef5903f76a6fe0d6d90961db1877ae5d6b4e5b03acd5c8**

Documento generado en 27/02/2023 10:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John Kennedy
Demandado	Amanda De Jesús Correa Castaño
Radicado	05001-40-03-015-2022-00605-00
Asunto	Se remite a auto Incorpora Notificación y No Se Tendrá en Cuenta.

Conforme al memorial allegado por la parte ejecutante, en el cual se evidencia que efectuó la citación para la notificación personal a los demandados Manco Correa Uberley y Yanes Padilla Edwin Eliecer, el despacho no dará trámite a dichas notificación; toda vez que los demandados antes mencionados fueron excluidos de la presente demanda por desistimiento, por tal motivo, se remite al auto de fecha 23 de septiembre del año 2022, en el cual, se aceptó el desistimiento.

Ahora bien, examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio 08 del cuaderno principal, dirigida a la demandada Amanda De Jesús Correa Castaño, a la dirección electrónica que fue informada en el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Por tal motivo, el despacho incorpora la citación; sin embargo, no se tendrá en cuenta dicha citación para la notificación personal la demandada Correa Castaño, dado que el resultado fue “no se encontró la dirección de email de destino, la dirección no existe o está mal escrita”, además se debe tener en cuenta que el apoderado de la parte demandante manifestó que realizará la citación para la notificación a la dirección física aportada en el escrito de la demanda.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fc7fc2186b93105c6fe345d85cb79b2d473576f9cd816bbc543a75de97f72e**

Documento generado en 27/02/2023 09:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONJUNTO INMOBILIARIO RESERVA DEL RIO P.H
Demandado	ANDRES FELIPE MUÑOZ LARA
Radicado	05001 40 03 015 2023-00158 00
Asunto	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del quince de febrero del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por CONJUNTO INMOBILIARIO RESERVA en contra de ANDRES FELIPE MUÑOZ LARA.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5647684ff10e2691249946a85d7a76d6ac3e48ddf8c315e8bc4dba6ec02af37**

Documento generado en 27/02/2023 11:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	10	1	\$ 4.337.120
Total Costas			\$ 4.337.120

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Banco de Bogotá Nit. 860002964-4
Demandado	Juan Carlos Bustamante Orozco CC. 1.152.453.539
Radicado	05001-40-03-015-2022-00519-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cuatro millones trescientos treinta y siete mil ciento veinte pesos (\$4.337.120) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7c08c28f924339a82fde38148eca30e5090288712c3bce552fdf320bfa15e4**

Documento generado en 27/02/2023 09:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	YANETH OSORIO ORJUELA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00997-00
Asunto	Declara invalidez jurídica y Ordena seguir adelante ejecución
A.I No.	0466

Estudiado nuevamente el presente asunto estima el despacho necesario en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G. del P., a fin de garantizar el derecho fundamental de contradicción y defensa, garantizar la observancia de las formas propias de cada juicio, sanear una irregularidad que se evidencia, *prima facie*, de las actuaciones procesales surtidas.

En ese orden de ideas, se revisó nuevamente el expediente y el juzgado a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, procederá a declarar la invalidez jurídica del auto proferido el 21 de febrero de 2023, toda vez, que el contenido de dicho auto no pertenece a este proceso, consecuentemente se dispondrá a ordenar seguir adelante con la ejecución en debida forma.

Procede el Despacho en los términos del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a emitir el presente proveído con fundamento en los siguientes:

LA PRETENSIÓN

Obrando por intermedio de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A, formuló demanda ejecutiva hipotecaria en contra de YANETH OSORIO ORJUELA, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, se condene al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero:

- A. TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON DIEZ CENTIMOS M.L. (\$ 38,022,820.10), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 1651 320285874, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 29 de octubre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- B. UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS M.L. (1,844,069.21), por concepto de intereses de plazo, respaldado en el pagaré No. 1651 320285874, causados desde el 02 de octubre de 2021 hasta el 25 de octubre de 2021.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

C. SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$6.371.869), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré suscrito el 06 de agosto de 2004, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 23 de junio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la señora YANETH OSORIO ORJUELA, identificada con C.C. 51970838, sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 001-922220, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, este inmueble se encuentra gravado con hipoteca mediante la escritura pública No.2719 del 03 de septiembre de 2014 ante la notaría 7 del círculo notarial de Medellín. Líbrese el oficio correspondiente.

Así mismo solicito condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. YANETH OSORIO ORJUELA ARISTIZABAL suscribió, el PAGARÉ 1651 320285874, el 14 de octubre del 2014, a favor de BANCOLOMBIA S.A, por valor de \$ 50.000.000, para ser pagado en 15 años en 180 cuotas mensuales a partir del 14 de noviembre del 2014, con una tasa corriente pactada al 12,25% anual y una tasa de mora de 1.5 veces la corriente que solo podrá cobrarse desde la presentación de la demanda.
2. Ha hecho el deudor pagos parciales que se aplican de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, y actualmente hay saldo a capital por la cantidad de \$ 38,022,820.10, por capital y \$ 1,844,069.21, por intereses corrientes a una tasa del 12.25%, liquidados desde el 2 de octubre del 2021 del 2021 hasta el 25 de octubre del 2021. Y como ya lo dijimos la fecha de aceleración del plazo (art. 431), será la presentación de la demanda.
3. Debe aclararse que este pagaré acelera su plazo por haberse puesto en mora otra de las obligaciones y por ende se aplica cláusula que trae el pagaré y la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, que cubre cualquier obligación de la deudora donde específica y legalmente permite esa aceleración.
4. YANETH OSORIO ORJUELA suscribió el PAGARÉ número código de barras 36193064 el 6 de agosto del 2004, en blanco y con su respectiva carta de instrucciones, a favor de BANCOLOMBIA S. A, el que finalmente fue llenado por valor de \$ 6.371.869, para ser pagado el 22 de junio del 2021 con una tasa de mora pactada al 22.96 % anual o la máxima legal permitida.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021-00997 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

5. No ha hecho el deudor pagos parciales que se apliquen de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, y actualmente hay saldo a capital por la cantidad de \$ 6.371.869.
6. El deudor Garantizó con hipoteca las anteriores acreencias con los siguientes inmuebles:

CALLE 2 79-35 APARTAMENTO 1310 TORRE 2, Medellín, Registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Medellín zona Sur, Nro. Matrícula: 001-922220 que está contenida en la garantía hipotecaria que adjuntamos a esta demanda, según Doc.: ESCRITURA 2719 del 03-09-2014 NOTARIA SEPTIMA de MEDELLIN.

Finalmente, indico que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Certificado de la Superintendencia Financiera acerca de la existencia y representación legal de BANCOLOMBIA SA. conforme el Art 85 del CGP
2. Cámara de Comercio de Bancolombia S.A
3. Escritura que otorga poder a Alianza SGP SAS, para firmar los pagarés en procuración.
4. Certificado de existencia y representación legal de Alianza SGP.SAS.
5. Constancia del correo electrónico donde se notifica al demandado.
6. Certificado de Vallejo Peláez Abogados SAS, endosatarios para el cobro.
7. Original de los pagarés que son título ejecutivo en esta demanda.
8. Endosos de pagarés.
9. Original de la Escritura que contiene la hipoteca.
10. Certificado de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con menos de 1 mes de expedida.

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se libró el mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

De cara a la vinculación de la ejecutada YANETH OSORIO ORJUELA, se notificó por correo electrónico, el día 30 de noviembre del año 2021, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso. Además, según el artículo 2432 del C.C., la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso permanecer en poder del deudor, caracterizada por la indivisibilidad en virtud de la cual la cosa hipotecada a una deuda y cada parte de ella son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

También se ha dicho que es un acto netamente solemne por cuanto debe realizarse mediante escritura pública y para su validez debe inscribirse ante la oficina de registro de instrumentos públicos, de lo contrario no tendrá valor alguno, por ello sólo se cuenta su fecha desde el momento en que se inscriba.

Requisitos que se observan en la escritura pública No 2719 del 03-09-2014 NOTARIA SEPTIMA del Círculo de Medellín, inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, matrícula inmobiliaria número 001-922220, así las cosas, al constituirse el acto en debida forma y reunir los requisitos legales es procedente continuar con el trámite del proceso.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De esa manera se observa que los documentos allegados reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 de la Ley 1564 del 2012, al contener una obligación expresa, toda vez que en él aparece consignada en forma determinada una obligación a cargo del deudor; clara pues de la escritura de hipoteca y del Pagaré emana un compromiso a cargo del obligado que no deja margen para ninguna duda, además de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato debido a que al título se le aplicó la cláusula aceleratoria contenida en su numeral cuarto. En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal.

Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de la deudora aquí demandada, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

Así las cosas, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo con título hipotecario, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente y el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, que libro el mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada.

Igualmente, se ordenará el remate del bien gravado en hipoteca, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la invalidez jurídica del auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés y notificado por estados el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar la venta en pública subasta, previo a su secuestro y posterior avalúo, del derecho de dominio que posee la demandada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-922220 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra de YANETH OSORIO ORJUELA, para que con su producto se pague a la parte actora la suma adeudada conforme al mandamiento de pago dictado mediante providencia del cuatro de mayo de dos mil veintiuno el cual se libró mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON DIEZ CENTIMOS M.L. (\$38,022,820,10), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 1651 320285874, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 29 de octubre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

- B) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS M.L. (1,844,069.21), por concepto de intereses de plazo, respaldado en el pagaré No. 1651 320285874, causados desde el 02 de octubre de 2021 hasta el 25 de octubre de 2021.
- C) SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$6.371.869), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré suscrito el 06 de agosto de 2004, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 23 de junio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación

SEGUNDO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de BANCOLOMBIA S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 6.364.997, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5d1133943c109153a0d0c7c54abe792fdeed766f2e9b821591a75cd741f003**

Documento generado en 27/02/2023 11:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOR MARÍA SOSA CORREA C.C: 43.510.901
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO MUÑOZ VALENCIA C.C: 71.582.543
RADICADO	050014003015-2021-00391-00
DECISIÓN	Rechaza Nulidad
INTERLOCUTORIO	2539

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a resolver la solicitud de declaratoria de nulidad por indebida notificación, propuesta por el apoderado de del demandado, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria de mínima cuantía promovido por la señora Sor María Sosa Correa.

En cuanto al traslado de la solicitud de declaratoria de nulidad sub-examen, la misma se surtió conforme lo dispuesto en el Art. 9° de Ley 2213 de 2022.

Frente a la solicitud de nulidad incoada por el demandado, la parte actora informó que la misma fue invocada de una manera deliberada sin conocer las razones del mismo, pues aduce que el demandado se encuentra notificado personalmente y no hay razón para indicar que existe una indebida notificación.

Para resolver lo anterior, el Juzgado realizará la siguientes;

2. CONSIDERACIONES:

Las causales de nulidad se encuentran taxativamente establecidas en el estatuto procesal civil, mismo que en su artículo 133, establece las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(subraya fuera de texto)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

De igual forma, la citada norma establece los requisitos para alegar una nulidad, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

De la práctica de la notificación personal el Código General del Proceso, en su art. 291 señala lo siguiente;

“(…) 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta (…)”

3. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Respecto a la causal de nulidad invocada, dentro del presente trámite, sabida es la importancia del acto de notificación de la parte demandada en todo proceso, pues garantiza el derecho de defensa y, por ende, el debido proceso dentro de la actuación, razón por la cual, no se puede efectuar con el más mínimo de duda o irregularidad. Consiste pues, en la comunicación directa al interesado, o a su apoderado, del contenido de una decisión, siendo entonces la notificación, el procedimiento mediante el cual se hace público un acto, conllevando su indebida notificación, a su posible nulidad, lo que derivaría en la pérdida de la eficacia que debe tener.

De esta manera, en el sub-lite, el demandado, por conducto de su apoderado judicial, solicitó la declaratoria de nulidad respecto a su notificación, en término legal y oportuno para desplegar el aludido acto, con base en los argumentos ya esbozados en el acápite anterior.

Así pues, de conformidad con lo expuesto en las normas transcritas, y del examen realizado frente a lo manifestado por los togados que representan los intereses de las partes, se concluye desde ahora que la solicitud de declaratoria de nulidad incoada por la parte demandada no es procedente.

Lo anterior, es así toda vez que el señor Hernán Darío Muñoz Valencia en su calidad de demandado compareció de manera personal al Juzgado, y se le notificó la providencia que libro mandamiento de pago, tal y como lo faculta el Nral. 5° del Art. 291 del C.G.P., realizando por parte del Despacho la respectiva acta de notificación personal siendo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

firmada la misma por el demandado, "19ActaDeNotificacion",

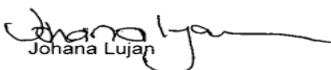
ACTA NOTIFICACION

El 27 de julio de 2022 se hizo presente en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN el señor HERNAN DARIO MUÑOZ VALENCIA identificado con cedula número 71.582.543. Con el único fin de notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago de fecha 04 de mayo del año 2021, en su contra e instaurado por SOR MARIA SOSA CORREA, se le advierte al notificado que cuenta con el termino de cinco (05) días para cancelar la obligación, y de diez (10) días para que conteste la demanda.

Se ordena por secretaria compartir el expediente digital al correo electrónico; isabelcristinamunos205@gmail.com . De conformidad con el articulo 8 de la ley 2213 del año 2022.

EL NOTIFICADO 
HERNAN DARIO MUÑOZ VALENCIA
C.C. 71.582.543

EL NOTIFICADOR


Johana Lujan

documento del cual ha tenido acceso el apoderado de la parte demandada y contrario a lo manifestado por el togado que presenta la nulidad, la notificación personal que realizó el Despacho tiene plena validez jurídica.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, se rechaza la nulidad solicitada por el apoderado de la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Rechaza la nulidad invocada por la parte demandada; lo anterior, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se dará cumplimiento a lo ordenado en el auto del 04 de noviembre de 2022, en el numeral segundo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d876ac68d8bbebc108948692bdc92836636dcdd0881708836a530397fe2d2db**

Documento generado en 27/02/2023 09:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit.860.034.313-7
Demandado	Freddy Humberto Mejía Vásquez CC. 71.492.221
Radicado	05001 40 03 015 2022-00448-00
Asunto	reconoce personería

Visto el memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar al demandante Banco Davivienda S.A. Nit.860.034.313-7, dentro de la presente diligencia, en los términos del poder conferido al profesional del derecho, Christian Felipe González Rivera identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.329.977 de Bogotá D.C y T.P. 39.342 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18301a8b38537d53d7c1c3f74845753a343387b6e0da716bd42e26379760db5d**

Documento generado en 27/02/2023 01:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Coinvercop S.A.S. Nit.900.524.687-7
Demandado	Yuri Angélica Ahumada Sierra CC. 1.073.606.590
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00720-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º522

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Coinvercop S.A.S., formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Yuri Angélica Ahumada Sierra, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTINUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$29.065.598), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré 130313, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de julio del año 2022 sobre la suma de \$ \$29.065.598 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, la señora Yuri Angélica Ahumada Sierra suscribió pagaré en blanco con carta de instrucciones No. 130313, a favor de Coinvercop S.A.S. Ante el incumplimiento de las ejecutada se procedió a llenar el pagare conforme a la carta de instrucciones suscrita por la misma.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Juzgado por auto N°1835 del 12 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Coinvercop S.A.S quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Yuri Angélica Ahumada Sierra.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Yuri Angélica Ahumada Sierra, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré y Carta de instrucciones.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante
- Poder debidamente suscrito

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 12 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Coinvercop S.A.S quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Yuri Angélica Ahumada Sierra, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTINUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$29.065.598), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré 130313, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de julio del año 2022 sobre la suma de \$ \$29.065.598 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Coinvercop S.A.S Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.453.759, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6458afad227c90623ca08a800343d135db5b698391563f927e8fb89738c998b1**

Documento generado en 27/02/2023 11:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Acreedor	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento.
Deudor	Juan David Giraldo Cardona
Radicado	05001-40-03-015-2021-00446-00
Decisión	No accede a lo solicitado

Visto los memoriales que antecede obrante en el folio 12 del cuaderno principal, para efectos de que se brinde información respecto a la aprehensión o se cancele la misma, es facultad del Juez de Conocimiento comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios para ese cometido, toda vez que, la razón esencial que motivó la implementación de estos juzgados es atender la práctica de todas las diligencias correlacionadas con medidas cautelares, diligencias de entrega y otras que acorde con las normas vigentes correspondan adelantar.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a comisionar u oficiar a la POLICIA-SIJIN , como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios, todo ello de conformidad con el artículo 37 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5645b9addcbb6d71e2e07ec0279622b3650aee6cd1b04342b9b44b726afcb37**

Documento generado en 27/02/2023 09:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo obligación de hacer
Demandante	José Efraín Flórez Henao CC. 70.068.744
Demandado	Luz Amparo Garro Henao CC. 43.009.719
Radicado	05001 40 03 015 2021-01071-00
Asunto	Resuelve solicitud

Visto el memorial que antecede, obrante en el folio 16 del cuaderno principal, mediante el cual, la apoderada de la parte actora se pronuncia respecto al requerimiento hecho por el despacho, se procede acceder a lo solicitado por ella, es decir, otorgar dos meses contados desde la fecha en que se dé por notificado este auto para que se lleven a cabo las diligencias pertinentes para realizar la escritura publica y dar cumplimiento a lo ordenado en el auto N°1238 del 21 de julio de 2022, en el numeral tercero *“Prevenir a la demandada, Luz Amparo Garro Henao que en caso de no suscribir la escritura en un término de Tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el artículo 436 del Código General del Proceso”*

Lo anterior de conformidad con el artículo el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd692fc1ff7529c632dff202d1f7696c898ab5a88000f353865f714ec9d1d55**

Documento generado en 27/02/2023 11:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Hector De Jesús Arango Arango CC. 1.653.500
Demandado	Yoni Alberto Pérez Castañeda CC. 70.975.676
Radicado	05001 40 03 015 2019-00423-00
Asunto	Incorpora notificación y requiere

Visto los memoriales que anteceden, obrantes en los folios 22 y 23 del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 1246 con fecha del 30 de mayo de 2019, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, no es posible establecer y constatar si la notificación fue enviada. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se entiende por notificado el señor Yoni Alberto Pérez Castañeda CC. 70.975.676, se le requiere por segunda vez a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se adjunte la constancia de notificación efectiva o acuse de recibido, ya que en los documentos anexados no es posible constatar ello.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe15b2e8c9f4216f9499f96d02e85bceee7e19c29c62dd1c9c20aa29ff14e3f**

Documento generado en 27/02/2023 11:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Rafael Eduardo Mendoza Mejía
Acreedores	Banco de Occidente y otros
Radicado	050014003015-2022-00819- 00
Asunto	Acepta cargo liquidador

Visto el memorial que antecede obrante en el folio (11) del cuaderno principal, por medio del cual el auxiliar de la justicia, actuando como liquidadora Marcela Barrientos Cardenas, manifiesta que acepta el cargo para el cual fue debidamente nombrado y, en consecuencia, se ordena para que a través de la secretaria del Despacho se le comparta, por medio del correo electrónico, el link que contiene el expediente y así mismo, se disponga a dar cumplimiento a las órdenes impartidas mediante el Auto Interlocutorio, con fecha del 31 de octubre de 2022, en el cual, por demás se advierte que fueron debidamente fijados los honorarios solicitados.

Se requiere a la liquidadora a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Para tal efecto se solicita que notifique, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f073c5129ffe1392bb8acb808eb83c65eb946de9c8c1078edf65da02f8064886**

Documento generado en 27/02/2023 09:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	José Delio Gómez Gómez
Demandado:	Luis Fernando Moreno Maya Sebastián Moreno
Radicado:	No. 05 001 40 03 021 2021 00028 00
Providencia:	A.I. N.º 494
Decisión:	Adiciona providencia

Revisada la actuación que da por terminada el proceso por desistimiento tácito, se observa que por un error involuntario esta Judicatura no hizo alusión a los remanentes que existen en el proceso de la referencia. Siendo pertinente adicionar el auto de marras dando, al propio tiempo, alcance al señalamiento presentado por la abogada petente de remanentes.

Proceso judicial que se lleva a cabo en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín bajo el radicado 05001-4003-017-2019-00976-00 instaurado por el Conjunto Residencial Rincón de los Balsos P.H. en contra del señor Luis Fernando Moreno Maya, por tal motivo y de conformidad con lo establecido en el Art. 287 del Código General del Proceso, se adicionará el referido auto, quedando el numeral tercero, de la siguiente manera:

TERCERO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia y en atención al embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo allí instaurado por Conjunto Residencial Rincón de los Balsos P.H., Radicado: 05-001-4003-017-2019-00976-00, mediante el cual se tomó nota de remanentes por este despacho según auto del 21 de mayo del año 2021 y comunicado mediante oficio Nª 1046 de la misma fecha por ende se dispone dejar a disposición del Juzgado antes mencionado la medida cautelar decretada. Por secretaria del juzgado, ofíciase comunicando que el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

embargo ordenado sigue vigente y por cuenta del Juzgado que decreto los remanentes.

Se deja constancia que a la fecha no existen valores a disposición de este juzgado y en tal virtud, no procede realizar conversión de depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al auto interlocutorio N.º 434 de fecha 20 de febrero del año 2023, esto es, la providencia que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. En consecuencia, el numeral 3º quedará de la siguiente manera:

TERCERO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia y en atención al embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo allí instaurado por Conjunto Residencial Rincón de los Balsos P.H., Radicado: 05-001-4003-017-2019-00976-00, mediante el cual se tomó nota de remanentes por este despacho según auto del 21 de mayo del año 2021 y comunicado mediante oficio Nª 1046 de la misma fecha por ende se dispone dejar a disposición del Juzgado antes mencionado la medida cautelar decretada. Por secretaria del juzgado, ofíciase comunicando que el embargo ordenado sigue vigente y por cuenta del Juzgado que decreto los remanentes.

SEGUNDO: En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: Se deja constancia que a la fecha no existen valores a disposición de este juzgado y en tal virtud, no procede realizar conversión de depósitos judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9221b2f14330433fb8fa4f3474f3e1afc82e84d92b3e92573ee03a5fbf6887e**

Documento generado en 27/02/2023 09:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Pedro Pablo Cruz Rodríguez
Radicado	05001 40 03 015 2023 00021 00
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACIÓN AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO

Examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio 04 del cuaderno principal, dirigida al demandado Pedro Pablo Cruz Rodríguez, a la dirección física que fue informada en el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se tiene por válida la citación para la notificación personal.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío de la notificación por aviso, una vez vencido el término de la citación para notificación personal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2727f3f91ee08c1baa60f5ccad09c5b10fb5b7d3fa97b9e4c72b3252b33d1261**

Documento generado en 27/02/2023 09:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado	Carlos Darío López Ramírez
Radicado	05001 40 03 015 2022 01031 00
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACIÓN REQUIERE

Examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio 07 del cuaderno principal, dirigida al demandado Carlos Darío López Ramírez, a la dirección que fue informada por la persona a notificar al momento de diligenciar la solicitud de vinculación, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Por tal motivo, el despacho incorpora la citación; sin embargo, no se tendrá en cuenta dicha citación para la notificación personal al demandado López Ramírez, dado que en la citación no se observa que documentos fueron remitidos en el correo electrónico y, además, no aportó la constancia de recibido por el ejecutado, por tal razón, se requiere a la parte demandante para allegue constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido al demandado y en el cual se acredite que documentos fueron remitidos con la citación de la notificación personal al ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddac64d5e1861195c8d113824a765128a7c9a9691f1c8290b0e0bdca49e36679**

Documento generado en 27/02/2023 09:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INVERSIONES JYHESMI S.A.S. con NIT. 901.065.609- 2.
Demandados	YERSENIS PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ con C.C. 49.797.181
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00204 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "VARIEDADES DONDE ALONSO" identificado con matrícula No. 138419. de propiedad de la demandada YERSENIS PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ con C.C. 49.797.181, de la Cámara de Comercio de Valledupar. Oficiése a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada YERSENIS PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ con C.C. 49.797.181, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria,

1) N.º 190-53353

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc070affa2643ea744184a5b9df04a164d2a29270e3bcadd27caf80611a4cb87**

Documento generado en 27/02/2023 11:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés

Estudiada demanda singular el	Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	la presente ejecutiva encuentra despacho
	Demandante	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	
	Demandado	GEORGINA MARIA PALACIO BERRIO	
	Radicado	05001-40-03-015-2023-00211 00	
	Asunto	Inadmitir Demanda	
	Providencia	A.I. N° 519	

que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Allegara certificado de existencia y representación actualizado de ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA, donde se acredite la calidad de Representante Legal del señor JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ.
2. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA en contra de GEORGINA MARIA PALACIO BERRIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bafc1b128edb470b0996e6382fd0ab366c48321c4053b7753b622053dbafc7b**

Documento generado en 27/02/2023 11:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INVERSIONES JYHESMI S.A.S. con NIT. 901.065.609- 2.
Demandado	YERSENIS PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ con C.C. 49.797.181
Radicado	05001-40-03-015-2023-00204 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 512

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 1, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de INVERSIONES JYHESMI S.A.S. con NIT. 901.065.609- 2. y en contra de YERSENIS PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ con C.C. 49.797.181, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.655.757), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de mayo de del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa783e92b5804132f9b3dda8a819dde823dd1c56a2023cdb7905e8e7d01a449**

Documento generado en 27/02/2023 11:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA "CREARCOOP" con NIT. 890.981459-4.
Demandado	ADRIANA MARIA ZULUAGA ARTEAGA con C.C. 43.068.573 Y DIEGO ALEJANDRO PABON ZULUAGA con C.C. 1.036.634.605
Radicado	05001-40-03-015-2023-00209 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 516

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 105129, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA "CREARCOOP" con NIT. 890.981459-4 y en contra de ADRIANA MARIA ZULUAGA ARTEAGA con C.C. 43.068.573 Y DIEGO ALEJANDRO PABON ZULUAGA con C.C. 1.036.634.605, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.176.533), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 105129, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera en la MODALIDAD DE MICROCREDITO, causados desde el día 02 de mayo del año 2016 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado HECTOR ALIRIO PELAEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 15.429.390 y portador de la Tarjeta Profesional 272.725 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780b66c40e2171cfe249736ead523a57033f23c6b7fc4e500e02bb641ee88e65**

Documento generado en 27/02/2023 11:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	VALENTINA ALZATE SEPULVEDA
Demandados	DAVID OSORNO CANTISANO
Radicado	05001-40-03-015/2023-00214
Asunto	Deniega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 521

Del estudio de la presente demanda se puede apreciar que la letra de cambio aportada como base de recaudo, no tiene la firma del creador, por lo tanto no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual ha de aplicarse la sanción que consagra el artículo 620 ibídem, cual es, la pérdida del carácter de título valor, situación que a su vez, le hace perder la fuerza ejecutiva nacida del artículo 793 del C. de Co.: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”

En consecuencia y por lo ya expuesto, se denegará el mandamiento de pago solicitado y sin necesidad de desglose se ordenará por Secretaria, se proceda a la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la señora VALENTINA ALZATE SEPULVEDA en contra del señor DAVID OSORNO CANTISANO, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3283cfa66ed740d696afcb483b0dc2341c770996728941aab53dda97ace381**

Documento generado en 27/02/2023 11:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL" con NIT. 890.203.088-9,
Demandado	JUAN PABLO GOMEZ RESTREPO con C.C 71.786.845
Radicado	05001-40-03-015-2023-00206 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 514

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 882300682270, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibidem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL" con NIT. 890.203.088-9 y en contra de JUAN PABLO GOMEZ RESTREPO con C.C 71.786.845, por las siguientes sumas de dinero:

- A) ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$11.338.393), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 882300682270, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$803.375), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 16 de septiembre de 2022 hasta el 11 de enero del año 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía 80.099.368 y portador de la Tarjeta Profesional 155.848 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39a582a3ad0d05303e8f9cc5e2810d138ae3ff4205b8049b9c44a0070c22ccb**

Documento generado en 27/02/2023 11:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43 S.A.S y OTROS
Radicado	05001 40 03 015 2023-00159 00
Asunto	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del quince de febrero del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. En contra de SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43 S.A.S y OTROS.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853777827b77136406ec18562c19715719351ce5997769be864e829d1cf7b650**

Documento generado en 27/02/2023 11:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Estilo de Vida saludable
Demandado	Suanny Nelly Taylor Dita
Radicado	05001 40 03 015 2022 00738 00
Asunto	Requiere

Conforme a la respuesta allegada por parte de la Cámara de Comercio de San Andrés Providencia y Santa Catalina, el despacho previo a ordenar el secuestro del establecimiento de comercio denominado “Apartamentos Valzoe”, requiere a la parte ejecutante para que allegue a esta Judicatura el Certificado donde conste el embargo y, además se observa la dirección del establecimiento de comercio antes mencionado.

Una vez se supere el impasse advertido, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0188612748a4e641a188cb4a501d1c2a6dca4ccd48fe1a5c07ed6c32c6834cb1**

Documento generado en 27/02/2023 10:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Diego Mauricio Celis Villamizar
Radicado	05001-40-03-015-2020-00667
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho Ordena Secuestro Del Vehículo Ordena Expedir Despacho Comisorio
Providencia	A.I. N° 497

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Que se sirva librar mandamiento de pago en contra del señor Diego Mauricio Celis Villamizar y favor de Bancolombia S.A. por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré N° 2541027 base de la presente ejecución suscrito por el demandado el 20 de enero de 2018 y con fecha de vencimiento el día 20 de enero de 2018.

- Por la suma de Seis Millones Quinientos Noventa y Dos Mil ciento Ochenta y Tres Pesos (\$6.592.183) M/CTE por concepto de saldo a capital insoluto del pagaré N° 2602761.
- Por la Suma de Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos (\$468.963) M/CTE correspondientes a los intereses remuneratorios y moratorios a partir del 21 de enero de 2020 hasta el 21 de octubre de 2020.
- Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Cio Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal (A) desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, mediante escritura pública N° 375 de fecha 20 de febrero de 2018 de la notaria veinte del círculo de Medellín, Bancolombia S.A. otorga poder a favor de abogados especializados en cobranzas representada legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés para que con las facultades conferidas en los numerales 2 y 3 del mismo poder efectúe los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

"2. Para que igualmente realice sobre los títulos valores o en hojas adheridas en nombre de BANCOLOMBIA S.A, las demás anotaciones relacionadas con los **endosos en procuración**, entre ellos, los respectivos levantamientos. Revocatorias de endoso cuanto esté fuera el caso."

"3. Se confiere a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA la facultad de **delegar la ejecución del presente poder especial en terceros específicamente designados para el efecto**. La facultad de delegación aquí conferida podrá ser parcial o total según sea requerido"

El señor Diego Mauricio Celis Villamizar, se construyó como deudor de Bancolombia S.A. mediante pagaré N° 2602761 diligenciado el día 20 de enero de 2018 y con fecha de vencimiento el día 20 de enero de 2018, conforme a l numeral primero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré por la suma de TREINTA UN MILLONES NOVECINETOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$31.977.968) M/CTE por concepto de capital y la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 8\$1.661.734) M/CTE por concepto de intereses y moratorios causados hasta la fecha del vencimiento del pagaré y no pagados.

La parte demandada ha incurrido en mora desde el día 21 de enero de 2020 como consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo con lo pactado en el numeral séptimo de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré.

Como garantía de la obligación adquirida la parte demandada constituyó CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA de fecha 23 de septiembre de 2013 suscrito por el señor Diego Mauricio Celis Villamizar a favor de BANCOLOMBIA S.A., sobre el vehículo identificado con la siguiente:

DESCRIPCIÓN			
Placa:	CUY692	Modelo:	2014
Clase:	AUTOMOVIL	Línea:	ACCENT i25
Chasis:	KMHCT41DAEU482071	Serie:	KMHCT41DAEU482071
Motor:	G4FCDU357723	Marca:	HYUNDAI
Servicio:	PARTICULAR	Color:	BLANCO CRISTAL

El contrato de prenda sin tenencia se registró en la oficina de tránsito de correspondiente como consta en el certificado de tradición. El propietario actual del vehículo objeto de prenda es el señor Diego Mauricio Celis Villamizar identificado con C.C. 13277855, según consta en el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía prenda.

Declaro bajo la gravedad de juramento que el pagaré N° 2602761 base del presente goza de legalidad y son copias provenientes de las originales, conforme a lo establecido en el artículo 244 del Código General del proceso y por ello se debe



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

reconocer su autenticidad, de igual forma el pagaré original N° 2602761 se encuentra bajo la custodia y será presentado en cualquier momento en que sea requerido por el Despacho.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto interlocutorio N° 1446 del catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020), el despacho inadmitió la presente demanda. Mediante memorial allegado por la parte ejecutante, el cual contiene la subsanación de la demanda.

El despacho considerando que la parte demandante subsanado los requisitos solicitado por esta judicatura y que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 305 del doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra del demandado Diego Mauricio Celis Villamizar; además, se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de palcas CUY-692.

De cara a la vinculación del demandado Celis Villamizar al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 22 de junio del año 2021, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (gocevi@gmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 24 de junio del año 2021.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

El día 27 de julio del año 2022, la parte ejecutante allega memorial, en el cual se evidencia en el Certificado de Libertad la inscripción del embargo al vehículo de placas CUY-692 ante la secretaria de tránsito y Transporte de la Ciudad de Medellín.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré N° 2602761 con su respectiva carta de instrucciones.
- Contrato de prenda original de fecha 23 de septiembre de 2013.
- Endoso de procuración del pagaré objeto de demanda.

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

las exigencias previstas en los artículos 422, 468, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré N° 2602761 como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$31.977.968 pesos.

Pagaré N° 2602761– título valor son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré está claramente fijado por valor de \$31.977.968 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 20 de enero de 2018.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en los Artículos 440 y numeral 3 del 468 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Además, el vehículo se encuentra embargado, es decir el bien gravado con prenda.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 305 del doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Por otro lado, el bien mueble objeto de la garantía real prendaria, se encuentra debidamente embargado, por lo cual, se dispondrá decretar su secuestro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. identificado con NIT N° 890.903.938-8, demanda ejecutiva Prendario de Mínima Cuantía en contra del señor Diego Mauricio Celis Villamizar identificado con cédula de ciudadanía N° 13.277.855, por las siguientes sumas de dinero:

a) SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$6.592.183), por concepto de capital, correspondiente al pagaré N° 2602761, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de octubre 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

b) CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$468.963), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 21 de enero de 2020 hasta el 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Bancolombia S.A. identificado con NIT N° 890.903.938-8. Como agencias en derecho se fija la suma de \$_____, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 601 del C. G. P., para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo tipo automóvil con placa CUY-692 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y de propiedad del demandado señor Diego Mauricio Celis Villamizar identificado con cédula de ciudadanía N° 13.277.855; se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER (REPARTO), a quien se faculta para subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, designar y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

posesionar al secuestre, allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y s.s. del C.G. del P., en caso de ser estrictamente necesario. Expídase el despacho comisorio correspondiente.

Se significa al comisionado que actúa como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. –quien a su vez actúa como apoderada especial de la demandante- la abogada Diana Esperanza León Lizarazo con T.P. No. 101.541 del C. S. de la J., quien se localiza en la dirección electrónica: notificacionesprometeo@aecea.co

SEXTO: Conforme a lo solicitado por el demandado Celis Villamizar, se ordena que por medio de la Secretaria del despacho se remita el LINK del expediente al correo electrónico indicado en el escrito presentado por el ejecutado.

K+: 11.518.713.15

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d568f5b2b6af6c3c4381cfcca47aeb02ba21d15b3d0a6eed31b6078dbe47e7**

Documento generado en 27/02/2023 09:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Producción y Consumo de los Trabajadores y Pensionados de Antioquia
Demandado	Amparo de Jesús Suaza Durango
Radicado	05001-40-03-015-2021-01036-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 515

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Se libre mandamiento de pago en contra de la señora Amparo de Jesús Suaza Durango y a favor de la parte ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- Por capital sobre el pagaré número 26583 la suma de \$2.430.000.
- Más los intereses de mora sobre el pagaré número 26583 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 09 de noviembre de 2021 (fecha en la cual se hizo exigible) hasta el pago total de la obligación.
- Se condene a la demandada al pago de las costas procesales y de las agencias en derecho que se causen con el desarrollo de este proceso.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, la ejecutante Suaza Durango es asociada de la Cooperativa de Producción y Consumo de los trabajadores y Pensionados de Antioquia, y dada su señalada condición, cuenta con todas las prebendas y garantías que la citada entidad le ofrece a todos sus asociados, incluyendo entre otras, el otorgamiento de créditos.

Haciendo uso de su condición de asociada la ejecutada solicitó un préstamo en la Cooperativa, otorgándosele el mismo y suscribiendo a favor de esta el pagaré número 26583 por valor de \$2.430.000, como forma para garantizar el cumplimiento de la obligación contraída.

La ejecutada Suaza Durango adeuda por capital a la entidad ejecutada sobre el pagaré número 26583 la suma de \$2.430.000 desde el día 08 de noviembre de 2021. El pagaré número 26583 suscrito por la demandada a favor de la demandante, es un título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible que de conformidad con las normas legales presta merito ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Los intereses de mora sobre el pagaré número 26583 corresponden a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

La obligación contenida en el pagaré N° 26583 se encuentra vencida desde el pasado 08 de noviembre de 2021 y la señora Suaza Durango no ha cancelado el dinero que se comprometió a pagar a pesar de los continuos requerimientos del poderdante.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho mediante auto interlocutorio N° 19 del veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022), rechazo la demanda por competencia.

La parte ejecutante presente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazo la demanda por competencia.

El despacho, considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1151 del veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), repuso la decisión y libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de Producción y Consumo de los Trabajadores y Pensionados de Antioquia y en contra de la demandada Amparo de Jesús Suaza Durango.

De cara a la vinculación de la demandada Suaza Durango al proceso se observa que la ejecutada se presentó al Despacho para recibir la respectiva notificación del proceso, el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), como se evidencia en el archivo 06ActaNotificacion.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré Número 26583 por valor de \$2.430.000

Así mismo, la vinculación de la demandada se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 291 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo para el pagaré como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$2.430.000 pesos.

Pagaré – título valor son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en la letra de cambio está claramente fijado por valor de \$2.430.000 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los 08 de noviembre de 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de la deudora aquí demandada y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de la deudora, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1151 del veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la Cooperativa de Producción y Consumo de los Trabajadores y Pensionados de Antioquia identificada con NIT N° 890.982.446-3, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora Amparo De Jesús Suaza Durango identificada con cédula de ciudadanía N° 32.436.009, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$2.430.000). por concepto de capital representado en el pagaré no. 26583. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 9 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa de Producción y Consumo de los Trabajadores y Pensionados de Antioquia identificada con NIT N° 890.982.446-3. Como agencias en derecho se fija la suma de \$_____, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

K+I: 3.276.407.18

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de000ee3390259b0480ff5343c28afdab9e1f89b65230596aca04df9798b871**

Documento generado en 27/02/2023 10:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Radicación de oficio	01	01	\$2.683
Envió requerimiento al Curador Ad Litem	15	01	\$6.000
Citación comunicación al Curador Ad Litem	19	01	\$6.000
Agencias en Derecho	22	01	\$4.358.231
Total Costas			4.373.094

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Luis Enrique Zabala Proto
Radicado	05001-40-03-015-2019-00322
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO MIL M.L. (\$4.373.094), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0fde1c85d535f2ef54dac035b8dd3fddd762991d74e2374baf93bf220a3288**

Documento generado en 27/02/2023 11:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para la notificación	01	01	\$14.445
Citación para la notificación	01	01	\$14.445
Citación para la notificación	01	01	\$18.160
Citación para la notificación	07	01	\$14.445
Citación para la notificación	10	01	\$18.160
Citación para la notificación	13	01	\$14.445
Citación para la notificación	15	01	\$18.160
Citación para la notificación	25	01	\$4000
Citación para la notificación	31	01	\$14.800
Citación para la notificación	33	01	\$4000
Agencias en Derecho	09	01	\$1.939.568
Total Costas			\$2.074628

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandado	Wilber Alexander Puerta Montoya
Radicado	05001-40-03-015-2019-00749
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL M.L. (\$2.074.628), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec198bc9f94c123cff7ace2a44dbbec9c44f082614c4c7bf72f58e2b5757c697**

Documento generado en 27/02/2023 11:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	22	01	\$124.585
Total Costas			\$124.585

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Altos de María Auxiliadora P.H.
Demandado	Altos de María Auxiliadora S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00850-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M.L. (\$124.585), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80d686b0c3991b221f26e69570fb51668c6b43f9c391695aaadcaa66ee21625**

Documento generado en 27/02/2023 10:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$8.240.250
Total Costas			\$8.240.250

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Wilmar Andrés Llano Giraldo
Radicado	05001-40-03-015-2022-00919-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$8.240.250), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3a0ec42db4280ad7aa8a5f79edf8580d5487df584f584323ad65dd3cbe8c67**

Documento generado en 27/02/2023 10:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$3.318.547
Total Costas			\$3.318.547

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Diana patricia Mejía Jiménez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00951
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.318.547), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7a1a2d28a4a36b3b37c460200c892c6f905efbed3f39bad2e639977dd97b3f**

Documento generado en 27/02/2023 10:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Francisco Javier Palacio Escobar
Radicado	05001-40-03-015-2022-00959-00
Asunto	No Accede a lo Solicitado Aclara

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en memorial que precede, en el cual solicita que se corrija la cédula del demandado, el Despacho evidencia que el auto interlocutorio N° 2226 del 17 de noviembre del año 2022, se tuvo un error involuntario, pero en el recuadro donde se enuncian los datos del proceso, pero en la parte resolutive quedó correcto el número de la cédula de ciudadanía del demandado Palacio Escobar, como se evidencia en el pantallazo que se adjunta:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4 en contra de FRANCISCO JAVIER PALACIO ESCOBAR con C.C. 8.222.905, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$69.223.502,04), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de septiembre del año 2022 sobre la suma de \$69.223.502,04 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior, esta judicatura no accede a la corrección de la providencia, toda vez que no incurrió en un error.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcec8cafd872b6caf935a442a41912c597b02a7f6392e4d539dc74dbc1d020b**

Documento generado en 27/02/2023 11:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Hermes Mena Abadia
Demandado	Jorge Fredy Álvarez Barrientos
Radicado	05001 40 03 015 2022 00925 00
ASUNTO	REQUIERE

Examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio 11 del cuaderno principal, dirigida al demandado Jorge Fredy Álvarez Barrientos, el Despacho evidencia que no aporta la respectiva citación o la constancia de que el demandado haya recibido dicha citación. por tal motivo, no se tendrá en cuenta dicha notificación personal al demandado Álvarez Barrientos, dado que no dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para realice la citación para la notificación al ejecutado en debida forma y dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6c654303d71ebb066b2efa4554d6534209e337d43718853f71ae099844d1e7**

Documento generado en 27/02/2023 09:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo De Mínima Cuantía
Demandante	Garantías Comunitarias Grupo S.A.
Demandado	Miguel Andrés Galeano Sánchez
Radicado	05001 40 03 015 2021 01022 00
Asunto	Se da Notificado por conducta concluyente. Incorpora contestación. Pone en Conocimiento Contestación y Requiere

Ante el poder otorgado por el demandado Miguel Andrés Galeano Sánchez, y a su vez la manifestación realizada por el respectivo apoderado doctor Yesid Fernando Rivera, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del C.G. P., y se le considera notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio N° 2408 del once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se admitió demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Por otra parte, el apoderado de la parte demandada allegó certificación del Banco Pichincha S.A., en el cual, se observa que el pagaré N° 1647924 y el estado actual es cancelado. Por tal razón, se pone en conocimiento contestación presentada y se requiere a la parte demandante para que se pronuncie frente a la certificación presentada por el ejecutado Galeano Sánchez.

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente demandado Miguel Andrés Galeano Sánchez, del auto interlocutorio N° 2408 del once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se admitió demanda ejecutiva de mínima cuantía.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Reconocer personería para representar al aludido demandado y en los términos del poder conferido al abogado Yesid Fernando Rivera, identificado con T.P. N° 208.530 del C.S. de la J.

TERCERO: Incorpórese al expediente la contestación a la demanda presentada dentro del término oportuno por el apoderado del demandado Yesid Fernando Rivera.

CUARTO: Se pone en conocimiento contestación a la demandada presentada y se requiere a la parte demandante Garantías Comunitarias Grupo S.A. para que se pronuncie frente a la certificación presentada por el ejecutado Galeano Sánchez.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e920ccdc2179d7420fd7088cfc63d92934da55e7c0faf3261af4d9e22c3069b**

Documento generado en 27/02/2023 09:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Eliam Orfidia Villa Higueta
Demandado	Eddison Arley Vélez Valencia
Radicado	05001-40-03-015-2022-01118-00
Asunto	Se ordena oficiar

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (correo electrónico, dirección de residencia y lugar de trabajo), del demandado señor Eddison Arley Vélez Valencia identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.134.688. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTÍFQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb198171ff18a7b472de256c85ada44f2a7f64dca3c950d0d8dc5008c2509aa**

Documento generado en 27/02/2023 09:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>